Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S., M. N. c/ Provincia del Chubut s/ ACCION DE AMPARO**", **Expte N° 448/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 329/2011).

I.- Que, a fs. 74/78 vta., se presenta la Sra. M. N. S., mediante apoderado legal e interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 23 de setiembre de 2011, que declaró formalmente inadmisible la acción de amparo y la rechazó in límine.

La recurrente se agravia por considerar que lo sostenido por la Jueza de la instancia de grado es correcto en lo que respecta a los plazos mencionados, no así respecto a la caducidad del término para la promoción de la acción. Narra una serie de cuestiones personales que hacen que la actora no fuera remisa a iniciar la acción y señala que la caducidad no ha operado por cuanto se está ante un acto que produce ilegalidad continuada, desarrollando el caso "Mosqueda".

Entiende que puede cuestionarse si el criterio sustentado en el caso mencionado precedentemente sobre la ilegalidad continuada, puede aplicarse a otros supuestos donde estén en juego derechos distintos a la salud. Sostiene la existencia de un comportamiento arbitrario continuado en el tiempo, configurándose una pluralidad de actos lesivos que se repiten y consuman periódicamente, renaciendo el plazo en cada oportunidad. Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable al caso y formula reserva del caso federal.

II.- A modo liminar, cabe señalar que

si bien, reiteradamente hemos sostenido que "el amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental"; debiendo analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, también se ha afirmado que el amparista debe demostrar mínimamente la concurrencia en la especie –con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios del amparo: existencia de acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente, y temporaneidad de la acción.

Sin embargo, los agravios reseñados precedentemente, en apretada síntesis, no alcanzan para conmover la solución que la juez de grado ha dado a la cuestión traída a resolver. Es que, el fundamento esencial de la decisión – la caducidad de la acción de amparo- ha quedado sin refutación concreta y puntual. En efecto, ningún agravio sobre lo sostenido por la iudex a quo trae el apelante, limitándose a incorporar, en esta oportunidad, consideraciones referidas a la supuesta existencia de pluralidad de actos lesivos, sin indicar cuales serían esos actos, siendo éste aspecto el núcleo central de la decisión.

Así, hemos de señalar que los fundamentos dados por la sentenciante son suficientes y lógicos, siendo que las objeciones del impugnante pueden calificarse como meras discrepancias con lo resuelto (ver v.gr.CNCiv, sala H, 04/12/2004. Lexis N° 30011227). Es que el análisis del escrito introductorio de la acción corrobora las conclusiones del magistrado de la anterior instancia. No sólo la actora no ha

demostrado como han quedado tipificado los recaudos del amparo sino que el juzgador aun con el mayor esfuerzo interpretativo a favor de la acción no ha podido tener por configurados mínimamente estos recaudos esenciales. En este aspecto, corresponde, entonces, rechazar el recurso interpuesto.

Ahora bien, ha introducido la apelante en el escrito recursivo, cuestiones referidas a la temporaneidad de la acción, pretendiendo la aplicación al caso bajo análisis de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Mosqueda" referida a la caducidad de la acción en los casos en que existe una ilegalidad continuada, correspondiendo entonces, efectuar un breve análisis al respecto.

Hemos sostenido, al igual que nuestro Superior Tribunal de Justicia, que la temporaneidad de la presentación es un elemento de relevancia, a tal punto que constituye un verdadero presupuesto de la acción. De allí que el juez, en función de lo previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84 debe desechar in limine el amparo si constata el vencimiento del término, ello es así puesto que la naturaleza jurídica del plazo estatuido por el art. 7 de la ley mencionada es de caducidad para promover la acción, tal como lo viene sosteniendo esta Cámara en sus dos integraciones (Sala A, sent. Interlocutoria 37/2003, "O'E. R. c/ Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo"; Sala B, Sent.Int. N° 154/2002 y otras).

Como se reseñara precedentemente la actora promueve acción de amparo contra el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 418 de fecha 13 de abril del año 2010 dictado en el Expediente Administrativo

908/2009 de la jefatura de la Policía de la Provincia del Chubut, por el cual se dispuso la no confirmación de la actora como agente de policía de la Agrupación Comando Escalafón General, dándole de baja de la Policía y, solicita su reincorporación más el pago de salarios caídos.

De la copia del sumario administrativo adunada por la parte, surge que la resolución ahora cuestionada, no ha sido impugnada administrativamente por la actora, solicitándose sólo su revisión mediante carta agregada a fs. 53 –copia simple- dirigida al Sr. Gobernador de la Provincia y fechada Mayo 20 de 2010. Posteriormente, no se advierte, ninguna actuación extrajudicial, ni administrativa ni epistolar, tal como expresamente reconoce el recurrente en su escrito de apelación.

Por ello, desde -al menos- el 20 de Mayo del año 2010 al 21 de Septiembre del año 2011, fecha en que se interpone la presente acción de amparo conforme surge del cargo impuesto por el juzgado actuante, ha transcurrido en exceso el plazo previsto por la norma especial.

En cuanto a la argumentación que refiere a la flexibilización del cómputo del plazo en los casos de arbitrariedad continuada, además de ser inaplicables al caso por cuanto no indicó cuáles eran los actos lesivos que se sucedían en forma continuada, impugnando sólo uno, el decreto del ejecutivo que dispone la baja de la Policía de la Provincia del Chubut, no hay relación alguna entre la naturaleza continuada –o no- del acto tildado de arbitrario y el cómputo del plazo de caducidad que hizo la a quo.

Así, aplicar lo que la actora entiende

en su memorial por flexibilización no sería tal, sino la prescindencia del recaudo de plazo perentorio de interposición del *amparo*, porque no se aplicaría el criterio del Superior Tribunal de Justicia respecto a los casos de duda sobre el momento de conocimiento de la situación por la actora, ni a los casos de peligro del derecho a la vida o a la salud, ni a un caso que encuentre –por sus ribetes y circunstancias- en el *amparo* su continente procesal más apto.

En tal situación, no es el proceso de *amparo* el continente procesal idóneo para impugnar la actuación del Poder Ejecutivo y la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chubut, demandado en las circunstancias del caso de autos.

Por ello, debe rechazarse el recurso interpuesto, confirmándose la sentencia interlocutoria N° 46/2011 de fs. 67/71

Las costas de la instancia se aplicaran en el orden causado, atento la falta de controversia. Los honorarios se fijarán de conformidad con las pautas establecidas

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 74/78 vta., concedido según constancia de fs. 79.

2°) Costas de esta instancia por su orden. Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. E. J. C. en la suma de dinero equivalente a TRES JUS.

3°) Tener presente las reservas efectuadas.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 del DJPCh).